



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 160

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00923-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110-3.
Garante (s): ÓSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO c.c. N° 79629201
Trámite por resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE SUBSANACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 3444 emitido el 14 de diciembre de 2023 - archivo 7-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues **el expediente consta de 7 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación**, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Finalmente, en el archivo 5 consta escrito proveniente del acreedor garantizado informando que el 8 de noviembre del año pasado fue admitida su solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación Fundafás de esta ciudad, diligencia en el que sea incluyó como parte de las deudas a su cargo la contraída con la entidad que funge en el presente asunto como acreedor garantizado, por lo que disponiéndose en este proveído el rechazo de la demanda por ausencia de subsanación, por sustracción de materia, el Juzgado no se pronunciará sobre el memorial que reposa en el archivo 5 proveniente del señor ÓSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO en su condición de acreedor garantizado, de ahí que se agregará al expediente para que conste en el plenario.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra ÓSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.



TERCERO: AGREGAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 5, de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este año

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el libro radicador y en el aplicativo Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a7e8efa579fa643a0c9233be27974f0a21be48dd0c1189f25fa315d27a4db**

Documento generado en 14/02/2024 05:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 158

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00937-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
PERTENENCIA
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante(s): OLGA HENAO BERNAL c.c. N° 24.330.398
Demandado(s): UNIÓN DE VIVIENDA VALLECAUCANA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Trámite por resolver: ADMISIÓN

Una vez revisado el libelo, advirtiendo que a la luz de los postulados contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, se advierte cumple a cabalidad con las exigencias contenidas en dicha disposición normativa, este Juzgado procederá con su admisión tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

Colofón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta sobre el inmueble ubicado en la calle 73 A N° 2 E 26 de Cali, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-27394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con código catastral 760010100060200900006500000002 y N° de predio W101700060002, con un área total de 199 metros cuadrados, instaurada por **OLGA HENAO BERNAL** actuando a través de apoderada judicial, contra la **UNIÓN DE VIVIENDA VALLECAUCANA Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: EMPLAZAR a la UNIÓN DE VIVIENDA VALLECAUCANA y a las PERSONAS INDETERMINADAS para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificados, se les correrá traslado por el **término de 10 días**.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-27394 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33220a05cb8a1891d80c2ea88d4865ed15d1302617bbe663028473f64d694d73**

Documento generado en 14/02/2024 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 163

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00957-00**
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante(s): JULIO CÉSAR PEREA RIASCOS c.c. N° 94.439.871
Demandado(s): ASESORÍA Y CONSULTORÍA GESTIÓN COLOMBIA – INTEGRANTE UT-ACG-CANCHA DE FUTBOL TIMBIQUI 2015 NIT. 900291868-8
Trámite por resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA POR SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA

Revisado el plenario tenemos que la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por el apoderado judicial de JULIO CÉSAR PEREA RIASCOS fue subsanada extemporáneamente, en tanto el auto que inadmite la demanda calendado el jueves, 7 de diciembre de 2023 -Archivo 4-, se notificó en estado el lunes 11 de diciembre de 2023, de ahí que los 5 días de plazo para subsanar la demanda corrieron los días **(i)** martes 12 de diciembre, **(ii)** miércoles 13 de diciembre, **(iii)** jueves 14 de diciembre, **(iv)** viernes 15 de diciembre y **(v)** lunes 18 de diciembre de 2023, y la subsanación fue allegada por el apoderado del demandante en 3 memoriales distintos, calendados el primero de ellos el 12 de enero de 2024 tal y como se advierte en los archivos 5 a 7 del expediente, de ahí que se predique que la subsanación junto con sus anexos fue allegada por fuera del término apto para ello, por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por el apoderado judicial de JULIO CÉSAR PEREA RIASCOS contra ASESORÍA Y CONSULTORÍA GESTIÓN COLOMBIA – INTEGRANTE UT-ACG-CANCHA DE FUTBOL TIMBIQUI, en tanto fue subsanada extemporáneamente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al demandante en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.



TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4d908a70c6a7897d374013d4c6b86cabf53bddf3264ed89b36b15bf5dab2d**

Documento generado en 14/02/2024 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 164

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00968-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. Nit. 900299137-9
Demandado(s): STEVEN ALEJANDRO VALENCIA MOYA c.c. N° 1.115.082.712, MARIA YANETH MOYA JARAMILLO c.c. N° 38.867.218 y LUZ MARY ESPERANZA SARMIENTO c.c. N° 66.839.641
Trámite por resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA INDEBIDA SUBSANACIÓN

Mediante al auto S/N del 7 de diciembre de 202 -archivo 4- se inadmitió la demanda en tanto el poder conferido por la SOCIEDAD CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS en favor del apoderado Benjamín Castro Solarte no suplía los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP, ni los concordantes del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, para que subsane la demanda.

Ahora, si bien precluido el término de traslado se allegó memorial con el fin de suplir el requisito consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es lo cierto que al verificar la información plasmada en el certificado de existencia y representación de la parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad y que reposa folios 20 a 27 del archivo 3 con el poder otorgado en favor del abogado Castro solarte, es lo cierto que la señora MARÍA ELIZABETH ARISTIZÁBAL GÓMEZ quien otorga el poder al abogado en mención, no figura como representante legal de la parte demandante ni como representante suplente, es más, según el certificado de existencia y representación adjuntado con la demanda la señora ARISTIZÁBAL no ostenta ningún cargo dentro de la sociedad ejecutante que le permita otorgar poder en pro de los intereses de dicha persona jurídica.

Puestas de este modo las cosas, la subsanación de la demanda no se tendrá como presentada en debida forma por ausencia de legitimación de la parte que confiere poder para que sean representados los derechos de la SOCIEDAD CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta contra STEVEN ALEJANDRO VALENCIA MOYA, MARÍA YANETH MOYA JARAMILLO y LUZ MARY ESPERANZA SARMIENTO, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el libro radicador y en el aplicativo Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ae18792d54ebc37fe28607b929d0febe5c99e9f3b414f5a8ba059e770d2e6**

Documento generado en 14/02/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>